

## Fichas jurisprudencia nacional

<b>Número</b>	T-015 de 2018
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	1 de febrero de 2018
<b>Magistrada/o ponente</b>	Carlos Bernal Pulido
<b>Etiquetas</b>	Medidas de protección contra la violencia intrafamiliar Acción de tutela contra providencias judiciales
<b>Sinopsis</b>	
<p>Se trata de una tutela interpuesta por una mujer en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores de edad en contra de una Comisaría de Familia, por un incidente de desacato en su contra en el marco de un proceso de protección y por entregarle la custodia de sus hijas a los abuelos paternos.</p> <p>El proceso de protección fue iniciado por el padre de las niñas y se decretaron medidas para ambos (padre y madre). Aunque había información de incumplimiento de la medida por parte del padre, solo se decretó el incumplimiento de la madre. La medida de protección era no involucrar a las niñas en sus conflictos con el padre.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>La Comisaría de Familia no tenía claro el procedimiento de medidas de protección. Al respecto dijo la Corte: A juicio de esta Sala, tal falta de claridad en el procedimiento no resulta intrascendente. Por el contrario, los funcionarios públicos encargados de instruir trámites administrativos o judiciales tienen la especial carga de claridad procesal en relación con la naturaleza de cada acto o decisión, de lo cual se desprende que las partes puedan ejercer de manera idónea y oportuna sus derechos procesales, y así, garantizar su debido proceso y derecho de defensa.”</p> <p>Sobre los derechos que protege el mecanismo de protección. “En segundo lugar, el procedimiento previsto por la Ley 294 de 1996, tiene por objeto garantizar, además de la unidad familiar, la primacía de los derechos fundamentales y la prevalencia de los derechos de los niños. Esto significa que el procedimiento de medida de protección, y sus incidentes de incumplimiento, debe ser interpretado de conformidad con estos principios. En otras palabras, todas las decisiones que se tomen al interior del proceso deben estar dirigidas a garantizar la eficacia plena de los derechos fundamentales, especialmente tratándose de menores de edad.</p> <p>A la luz de lo anterior, las autoridades de familia deben dar cumplimiento al deber general de denuncia, en virtud del cual tienen la obligación de poner “en conocimiento ante la autoridad competente” aquellos hechos que constituyan delito. Ahora, si bien las medidas de protección tienen por objeto poner fin o evitar que se concreten actos de “violencia, maltrato o agresión” dentro del grupo familiar, lo cierto es que esto no exime a las autoridades del cumplimiento de dicho deber, especialmente cuando el beneficiario de esta medida de protección es un menor de edad.</p>	

Sobre la incorporación del enfoque de género: “En tercer lugar, cómo se indicó en los párr. 129, 130 y 131, cuando los funcionarios asuman el conocimiento de casos relacionados con violencia doméstica o psicológica, en los que la presunta víctima sea una mujer, se debe tener en cuenta un criterio de género para su resolución. En consecuencia, “los jueces vulneran los derechos de las mujeres cuando sucede alguno de los siguientes eventos:

- i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes;
- (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas;
- (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones;
- (iv) afectación de los derechos de las víctimas” (Citando sentencia T-878 de 2014).

<b>Sentencias relacionadas</b>	T-434/14	T-145/17
	T-184/17	T-311/18
	T-462/18	T-264/17
	T-772/15	T-338/18
	T-590/17	T-093/19
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (1 de febrero de 2018) Sentencia T-015 de 2018 . M.P.: Carlos Bernal Pulido.	